

RESOLUCIÓN 213/2024

S/REF: 1366482R REF Interna RE0494

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Resolución: DESESTIMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 9 de septiembre, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla-La Mancha escrito de [REDACTED] registro de entrada nº 494, de reclamación de acceso contra petición realizada contra la Consejería de Economía, Empresa y Empleo, de la JCCM.

En él solicita:

“Que desde el 14/08/2024 que realice la solicitud de información, se me ha denegado el acceso al expediente CR-DP-0018-24 en relación a la construcción de una planta de Biometano por la promotora ARTINA, S.L. en Caracuel de Calatrava, todo ello pese a estar según el propio anuncio de la administración en periodo de exposición pública, terminando dicho plazo mañana día 10/09/2024, y sin detallar el motivo por el cual se me deniega dicho acceso a la información.”

Con fecha 12 de septiembre se remite escrito a la Consejería, y se le concede plazo para que manifieste lo que considere oportuno.

Se remite contestación con fecha 27 de septiembre, en la que pone de manifiesto lo siguiente:

“En relación con la reclamación interpuesta ante ese Consejo por [REDACTED] [REDACTED] en relación con el proyecto de planta de biometano en el término municipal de Moral de Calatrava, promovido por la mercantil Artinita, S.L., informo lo siguiente: Único: Analizada la documentación obrante en el expediente, se debe poner de manifiesto que se trata de un procedimiento administrativo de declaración de proyecto prioritario, tramitado conforme a la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, que a la fecha de la solicitud de acceso se encontraba en tramitación. A este respecto, cabe recordar que, si bien el artículo 13, en relación con el artículo 12, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública obrante en los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación, no es menos cierto que dicha norma indica, en el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera lo siguiente: “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”. En consecuencia, y en base a las citadas disposiciones legales, esta Secretaría General, mediante Resolución de fecha 4 de septiembre de 2024, procedió a inadmitir la solicitud en tanto que no resulta de aplicación a la misma la normativa en materia de transparencia, indicando a la ahora reclamante que podría ejercer su derecho a acceso al expediente administrativo ante la Unidad de Acompañamiento Empresarial de Ciudad Real, ubicada en las dependencias de la Delegación Provincial de esta Consejería en la referida ciudad. En consecuencia, se propone la inadmisión de la reclamación presentada, en tanto que no resulta de aplicación a dicha solicitud la normativa en materia de transparencia.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- Respecto al caso que nos ocupa, en primer lugar indicar que el expediente, en el momento de solicitarse, se encuentra en exposición pública por lo que no ha concluido, por lo que por la vía del acceso amparada en la Ley de Transparencia, el Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Por otra parte, la Ley 4/2016 de Transparencia de Castilla-La Mancha, disposición adicional octava. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. *“Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*

En este caso concreto el acceso debe hacerse como interesado, según lo previsto en la Ley 39/2015, 1 de octubre, procedimiento administrativo común, según lo previsto en el artículo 53.

Por todo ello, le resolución dictada por la Consejería es correcta.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
08/10/2024

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
08/10/2024



III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **DESESTIMAR** la reclamación presentada de información, por no ser la Ley de Transparencia, 19/2013, de 9 de diciembre, y debe ser tramitada por otra vía.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**